



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
ASUNTOS JURÍDICOS MECAR

Nro. GS-2025- 106086 / MECAR – ASJUR- 32.11

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de noviembre de 2025

Señor (a)
HARRY PRETELT GARCIA
C.C. 73.576.823 Cartagena (Bolívar)
Ciudad

Asunto: Notificación personal por aviso de la Resolución N° 399 del 30/10/2025
Rad. N° AR-098-2025

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011
“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, cordialmente me permito publicar la presente notificación personal por aviso, del acto administrativo referido en el asunto, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-098-2025

Auto a notificar y fecha: Resolución N° 399 del 30/10/2025 “Por la cual se ordena el decomiso de un (1) arma traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-098-2025, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993”

Funcionario que expidió el acto administrativo Brigadier General Gelver Yecid Peña Araque, Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias

Sujeto a notificar: Harry Pretelt Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.576.823 expedida en Cartagena (Bolívar)

Recursos que proceden: Contra la Resolución N° 399 del 30/10/2025, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y/o APELACIÓN, ante el señor comandante de la Región de Policía N° 8, dentro de los diez (10) días siguientes al quedar surtida la presente notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Observaciones:

Se adjunta copia íntegra y legible de la Resolución N° 399 del 30/10/2025 "Por la cual se ordena el decomiso de un (1) arma traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-098-2025, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993", con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación.

Atentamente,

Roemí B.S

Patrullero **ROEMI BERMUDEZ SIERRA**
Sustanciador

Roemí B.S

Elaboró: PT. ROEMI BERMUDEZ SIERRA
MECAR – ASJUR

Fecha de elaboración: 11/11/2025
Ubicación: Archivo: D: Decreto Ley 2535 de 1993

Manga, calle 25A # 24 – 76, bloque # 1, piso # 3
mecar.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCIÓN NÚMERO: 399 DEL 30 OCT 2025

"Por la cual se ordena el decomiso de un (1) arma traumática, dentro del proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-098-2025, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993"

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de las facultades legales que confiere el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993
"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y,

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos N° AR-098-2025, adelantado al señor Harry Pretelt García, identificado con numero de cedula N° 73.576.823 expedida en Cartagena (Bolívar), por la incautación del arma traumática, clase pistola, marca Ekol, de serie EF-20010188, calibre 9mm, un (1) proveedor con un (1) cartucho de igual calibre; hechos acaecidos el pasado 05/10/2025, por incurrir presuntamente en las causales tipificadas en el artículo 85, literales c) y m), del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

HECHOS

Que mediante comunicación oficial N° GS-2025-094920-MECAR, de fecha 05/10/2025, realizado por el señor Patrullero de Policía Ever Elias Ferreira Ramos, Integrante Patrulla de Vigilancia, adscrita al CAI las gaviotas, dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, el arma traumática, clase pistola, marca Ekol, de serie EF-20010188, calibre 9mm, un (1) proveedor con un (1) cartucho de igual calibre; incautada en procedimiento policial realizado el día 05/10/2025, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en el marco de las labores de vigilancia adelantada por el cuadrante 5-8 se recibió una llamada telefónica al dispositivo PDA, Informando sobre un caso de policía por presunta agresiones físicas, la patrulla se dirigió a la dirección suministrada caí arrocera, carrera 64 No 32-28 callejón salas, donde mediante voces de auxilio desde el interior de una vivienda, una ciudadana quien se identifico como Olga Lucia Berrio Alvares numero de cedula 45.594.415 solicitando de manera inmediata el ingreso de los uniformados al inmueble, la ciudadana manifiesta que un hombre Identificado como Harry Pretelt García, con cedula de ciudadanía 73.576.823 (pareja sentimental) la estaba amenazando con un arma de fuego, por tal motivo y atendiendo a su solicitud se procedió al ingreso al inmueble respetando los derechos humanos y amparados en la ley 1801 del 2016 articulo 163, con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima.

Durante el procedimiento, al momento de practicarle registro a persona al ciudadano en mención, su hija menor de edad, hizo la entrega voluntaria de un arma traumática, manifestando que quería

RESOLUCIÓN NÚMERO 2-399 -- DEL 13 DE OCTUBRE 2025 PÁGINA 2 de 10
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DE UN (1) ARMA TRAUMÁTICA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS N° AR-098-2025, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993"

En consecuencia, se procedió a la incautación del arma traumática, de conformidad con lo previsto en el artículo 85, literales c) y m), del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

(...)

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente
(...)

m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas"

ACTUACIONES PROCESALES

Del folio uno (1) al cuatro (4) del expediente, obra la comunicación oficial N° GS-2025-094920-MECAR, de fecha 05/10/2025, suscrita por el señor Patrullero de Policía Ever Elias Ferreira Ramos, por la cual dejó a disposición del comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, un arma traumática; adicionalmente, adjuntó el formato diligenciado de la boleta de incautación del elemento.

COMPETENCIA

El Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", establece en los artículos 83 y 88 respectivamente, las autoridades competentes para incautar y ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

"ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscal, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;
- c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;
- d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;
- e) Los guardias penitenciarios;
- f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

(...)

"Artículo 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
d) Comandantes de Departamento de Policía." (Subrayado, cursiva y negrilla no originales del texto).

De igual forma, en el artículo 90 ibidem, se determina el procedimiento especial para que la autoridad competente adelante la actuación administrativa:

"ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba."

La Resolución N° 0766 del 01 de marzo de 2024 "Por la cual se define la estructura orgánica marco para las policías metropolitanas y departamentos de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones", estableció lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 5. El comando de la policía metropolitana o departamento de policía cumple las siguientes funciones:

(...)

3. Expedir en el marco de su competencia, los actos administrativos para la prestación del servicio de policía en la jurisdicción de la policía metropolitana o departamento de policía, de acuerdo con las normas, disposiciones y lineamientos institucionales. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a analizar la conducta del administrado, es pertinente contextualizar, la posición del Estado colombiano, referente a la posesión de las armas de fuego expuesto en la Sentencia C-296/95.

"Las condiciones primordiales e indispensables para que un ordenamiento jurídico exista son, de un lado, la existencia de un poder estatal que imponga el cumplimiento de las normas frente a aquellas personas que no estarían dispuestas a obedecer de manera espontánea y, del otro, la existencia de una estructura estatal dispuesta a aplicar las normas jurídicas de manera voluntaria." (Sentencia C-296 de 1995)¹.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE ARMAS

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este

privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público."

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDAS POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

"En algunas ocasiones especiales las armas de fuego son consideradas como necesarias para proteger el derecho a la vida y la integridad física, no obstante se recalca el potencial ofensivo de las armas de fuego, que el estado mantiene un control y monopolio sobre las mismas, evitando al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos solo pueden defenderse a través de la violencia o la fuerza, dejando atrás los medios civilizados que permiten cesar los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo anterior se infiere que justamente el control que se ejerce sobre las armas de fuego se hace con el fin de proteger la vida de las personas y el pleno goce de sus Derechos, fundamentándolos sobre la base de la convivencia política, encontrando dicho planteamiento en desarrollo jurisprudencial."

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No se predica de la creación de normas

"El principio de la buena fe se predica de las actuaciones de los ciudadanos frente al cumplimiento de las leyes, no de la creación de normas generales y abstractas. Cuando una norma general y abstracta parte del supuesto de la posible desviación de una conducta y, en esta dirección, impone restricciones a la libertad individual, no vulnera el principio de la buena fe."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995, indicó lo siguiente:

"El estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio, con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar..."

Así un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DE UN (1) ARMA TRAUMÁTICA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS N° AR-098-2025, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Concepto y alcance

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P.)."

DEBIDO PROCESO - Derechos que comprende

"De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso(...)".

Es necesario dar a conocer al administrado los preceptos jurídicos relacionados con el desconocimiento de las normas, por lo que se hace pertinente citar el argumento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651/97:

de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inaudible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución." (Sentencia C-651 de 1997)²

PRESUNCIÓN DE BUENA FE E IGNORANCIA DE LA LEY

"Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada"

La Constitución Política de 1991, estableció un monopolio estatal sobre todas las armas, a su vez, determinó que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. El artículo 223 Superior, estipula que "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente", por lo tanto, no existe una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 constitucional. De tal manera, "los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables"³. En ese entendido, es necesario excluir las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayado, cursiva y negrilla no originales del texto).

La norma ibidem define el porte de armas y municiones como la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente:

DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"

"ARTICULO 3o. PERMISO DEL ESTADO. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente

ARTICULO 17. PORTE DE ARMAS YMUNICIONES. Se entiende por porte de armas y municiones

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DE UN (1) ARMA TRAUMÁTICA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS N° AR-098-2025, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993"

ARTICULO 20. PERMISOS. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

ARTICULO 21. CLASIFICACION DE LOS PERMISOS. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

ARTICULO 46. DEFINICION. Se entiende por munición, la carga de las armas de fuego necesaria para su funcionamiento y regularmente está compuesta por: vainilla, fulminante, pólvora y proyectil.

ARTICULO 48. VENTA DE MUNICIONES. Las autoridades militares de que trata el presente Decreto, podrán vender municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

A juicio de la autoridad competente, podrá exigirse además de la presentación del permiso, la presentación del arma.

PARAGRAFO. El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades y tipo de munición, clase y la frecuencia con que pueden venderse, por cada tipo de arma y por cada clase de permiso".

DECRETO 1417 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"

"ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

RESOLUCIÓN NÚMERO 22-399 DEL 30 OCT 2025 PÁGINA 8 de 10
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DE UN (1) ARMA TRAUMÁTICA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS N° AR-098-2025, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993"

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente".

Ahora bien, conforme a la valoración integral de los documentos allegados al expediente, se determinó que, el señor Patrullero de Policía Ever Elias Ferreira Ramos, Integrante Patrulla de Vigilancia, adscrita al CAI las gaviotas, mediante comunicación oficial N° GS-2025-094920-MECAR, de fecha 10/10/2025, informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se originó la incautación del arma traumática, clase pistola, marca EKOL, de serie EF-20010188, calibre 9mm, un (1) proveedor con un (1) cartucho de igual calibre; cuando el uniformado , en ejercicio de la actividad de policía, recibió una llamada telefónica al dispositivo PDA, Informando sobre un caso de policía por presunta agresiones físicas, la patrulla se dirigió a la dirección suministrada caí arrocera, carrera 64 No 32-28 callejón salas, donde mediante voces de auxilio desde el interior de una vivienda, una ciudadana quien se identificó como Olga Lucia Berrio Alvares número de cedula 45.594.415 solicitando de manera inmediata el ingreso de los uniformados al inmueble, la ciudadana manifiesta que un hombre Identificado como Harry Pretelt García, con cedula de ciudadanía 73.576.823 (pareja sentimental) la estaba amenazando con un arma de fuego, por tal motivo y atendiendo a su solicitud se procedió al ingreso al inmueble respetando los derechos humanos y amparados en la ley 1801 del 2016 articulo 163, con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima. a quien le halló consigo, el arma traumática anteriormente descrita, sin contar con permiso para porte expedido por autoridad militar competente; por lo cual procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 85, literales c) y m), del Decreto Ley 2535 de 1993.

En tal sentido, los hechos informados a través de la comunicación oficial N° GS-2025-094920-MECAR, de fecha 10/10/2025, fueron en cumplimiento del deber funcional del señor Patrullero de Policía Ever Elias Ferreira Ramos, quien procedió a incautar el arma traumática y sus accesorios; por lo tanto, goza de credibilidad a la luz de la Constitución y la ley, por tener la calidad de servidor público, como quiera que, el auto del 14 de marzo de 2002, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 19739, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, determinó lo siguiente:

"El documento es público cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros, su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (sección Tercera Auto Marzo 14 de 2002, expediente 19.739 Magistrado Ponente German Rodríguez Villamizar)".

RESOLUCIÓN NÚMERO 399 - DEL 30 OCT 2025 PÁGINA 9 de 10
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DE UN (1) ARMA TRAUMÁTICA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS N° AR-098-2025, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993"

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento".

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...).

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. ".

Paralelamente, se denota el incumplimiento de la ley y los reglamentos por parte del señor Harry Pretelt García, como quiera que, el Decreto N° 1417 del 04/11/2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" establece que, los dispositivos menos letales, pueden causar lesiones, daños, traumatismo y amenaza a las personas, por ende, con el uso de las armas traumáticas, es posible vulnerar la integridad física y en el peor de los casos, el derecho a la vida de los ciudadanos, es así que, le corresponde al Estado, a través de las autoridades, la protección de dichos derechos, como garantes de las prerrogativas inherentes, inalienables e imprescriptibles del ser humano; asimismo, demanda la colaboración de la ciudadanía, en cuanto a mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permitan la prosperidad general y el ejercicio de las libertades públicas, es por ello que, se le otorgó la facultad al Gobierno Nacional, como suprema autoridad de policía, para adoptar medidas y utilizar los medios necesarios para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la protección de los derechos.

Es oportuno indicar, para portar un arma traumática o recurrir a este elemento como arma de uso civil, concretamente para medio de defensa personal, se debe legitimar su uso, observándose a lo largo de la actuación administrativa que no se exalta un actuar diligente por parte del señor Harry Pretelt García, en el sentido de proceder ante la autoridad militar competente, en aras de adelantar los trámites correspondientes para el registro y a la postre, realizar el procedimiento de marcaje establecido en el artículo 2.2.4.3.8 del Decreto N° 1417 del 04/11/2021, término que finalizó el pasado 04/03/2023, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1ro de la Circular Conjunta N° 001 de 2022, expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, para posteriormente, requerir el permiso para porte o tenencia de armas según su justificación, como se estipula en dicho acto administrativo; del mismo modo, se dispuso que la persona que omita el trámite de registro ni solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán hacer la entrega del arma traumática al Estado, so pena de incautación y judicialización; así las cosas, este Despacho ordenará el decomiso del arma traumática, clase pistola, marca Ekol, de serie EF-20010188, calibre 9mm, un (1) proveedor con un (1) cartucho de igual calibre, como quiera que, el comportamiento del ciudadano se estructura sin lugar a equívocos en la causal tipificada en el artículo 89, literal a), del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que al tenor literal reza:

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~399~~ DEL ~~13 OCT 2025~~ PÁGINA 10 de 10
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DE UN (1) ARMA TRAUMÁTICA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS N° AR-098-2025, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2535 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1993"

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)" (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto).

Con base en lo anterior, se delegará al señor Patrullero Roemi Bermúdez Sierra, Sustanciador de la oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias o quien cumpla sus funciones, con el propósito de surtir el trámite de notificación personal de la decisión adoptada, al Señor Harry Pretelt García, identificado con numero de cedula N° 73.576.823 expedida en Cartagena (Bolívar), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

En virtud de las facultades conferidas en los artículos 88 y 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. ORDENAR EL DECOMISO del arma traumática, clase pistola, marca EKOL, de serie EF-20010188, calibre 9mm, un (1) proveedor con un (1) cartucho de igual calibre, como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 89, literal a), del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 2. DELEGAR al señor Patrullero Roemi Bermúdez Sierra, Sustanciador de la oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias o quien cumpla sus funciones, con el propósito de surtir el trámite de notificación personal, de la decisión adoptada, al Señor Harry Pretelt García, identificado con numero de cedula N° 73.576.823 expedida en Cartagena (Bolívar), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; haciéndole saber que, contra la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y/o **APELACIÓN**, ante el señor Comandante de la Región de Policía N° 8, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 ibidem.

ARTÍCULO 3. ORDENAR al Jefe del Almacén de Armamento de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en virtud del principio de colaboración armónica, adelantar las coordinaciones pertinentes, ante la autoridad militar competente para hacer la entrega al Estado colombiano del arma traumática, clase pistola, marca Ekol, de serie EF-20010188, calibre 9mm, un (1) proveedor con un (1) cartucho de igual calibre, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Brigadier General GELVER YESID PEÑA ARAQUE